

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **03**

Fecha: **29/01/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Traslado de Reposicion CGP	01/02/2021	03/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

29/01/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 29 de enero de 2021. Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado al recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por la parte interesada, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN RDO. 2018-00830-00

marco tulio peña saenz <marcotuliops@hotmail.com>

Mié 09/12/2020 17:43

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN RDO. 2018-00830-00.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: Verbal (Reivindicatorio) Menor Cuantía
Radicación: 2018-00830-00
Demandante: Alexander Arce Rojas
Demandado: Gloria Eumelia Parada Ávila.
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto del 03 de diciembre de 2020 mediante el cual se niega decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

MARCO TULIO PEÑA SAENZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.913.223 de El Hobo (H), y portador de la Tarjeta Profesional número 179.343 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de la señora **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito con el debido respeto interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto del 03 de diciembre de 2020 mediante el cual se niega decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, el cual sustento en los siguientes términos:

Con relación a la prueba de la existencia del proceso penal, se enteró al despacho que a fin de solicitar la suspensión del proceso de la referencia, el **13 de marzo de 2020** se le solicito a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila, que con destino al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva expida una CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO PENAL CON NÚMERO DE NOTICIA CRIMINAL **410016000584201900524** en el que aparecen como denunciante la señora GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA y denunciados: ALEXANDER ARCE ROJAS y otros, con la mención de las partes denunciante y denunciada, el delito y/o delitos denunciados, con mención igualmente si entre los bienes referenciados como defraudados aparece el inmueble identificado como: Casa de habitación ubicada en la carrera 17 A No 50 – 18 en el barrio LOS ALAMOS NORTE de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria número 200- 60087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se encuentra relacionado entre otros, en el punto 41 de los hechos de la denuncia.

Igualmente se enteró al despacho que como el 16 de marzo de 2020 se decretó la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo coronavirus, la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila suspendió sus labores, razón por la cual no ha dado respuesta a la solicitud de la Certificación de la existencia del citado proceso penal con número de noticia criminal **410016000584201900524**.

Por la anterior razón la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, se solicitó acudiendo a la figura consagrada en el artículo 74 del Código General del Proceso como lo es la PRUEBA TRASLADADA por haberse configurado la salvedad prevista en el artículo 173 de la citada obra, la que se acreditó aportando copia del derecho de petición dirigido a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila el 13 de marzo de 2020, mediante el cual se solicitó la certificación de la existencia del proceso penal.

En consecuencia lo que se tiene que resolver es si la aplicación de estas disposiciones del Código General del Proceso son procedentes o no para atender la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, más cuando la señora jueza manifestó en la audiencia inicial del 31 de agosto de 2020 que en atención a la solicitud de la referida prueba haría el requerimiento a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila y al parecer se abstuvo de hacerlo.

De otra parte, con relación a la oportunidad para hacer la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, se tiene que decir que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone lo referente a la oportunidad para solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad cuando preceptúa que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:”* y el inciso segundo del artículo 162 siguiente dispone dos presupuestos para el decreto de la suspensión del proceso a saber: el primero es que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina”* y el segundo es que *“una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

Interpretando las disposiciones en cita, el suscrito peticionario cumplió con el primer presupuesto que le corresponde, cual es presentar la solicitud antes de dictar sentencia, y a juicio de suscrito apoderado también se cumplió con la exigencia de aportar la prueba sobre la existencia del proceso mediante la solicitud de la prueba trasladada ya discutida.

Ya cumplida las anteriores exigencias le corresponde al operador jurídico y/o al juez(a) resolver la solicitud de suspensión del proceso una vez se encuentre en estado de dictar sentencia y no antes, porque de hacerlo en etapa procesal diferente conlleva a una negativa de la solicitud que fue lo que ha ocurrido, lo que podría traer como consecuencia una violación al debido proceso, o una denegación del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la parte pasiva no comparte con los argumentos del despacho para negar decretar la de suspensión del proceso por prejudicialidad, en consecuencia con el debido respeto me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto del 03 de diciembre de 2020 mediante el cual se niega decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, para que el despacho reponga el auto recurrido en lo pertinente, y en su lugar disponga resolver la solicitud de suspensión del proceso en la oportunidad procesal pertinente previo el requerimiento a la Fiscalía Octava Seccional Delegada Ante los Juzgados Penales Del Circuito de Neiva Huila para que aporte la prueba de la existencia del proceso penal, o en su defecto concederme el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,


MARCO TULLIO PEÑA SÁENZ
C. C. No 4.913.223 de Hobo.
T.P. No 179343 del C. S. de la J.